

**AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE No. 031-20**

ENTIDAD AFECTADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE QUINDÍO E.P.Q con Nit. 800.063.823
PRESUNTOS RESPONSABLES	James Padilla García , con cédula de ciudadanía No. 7.558.526, en su condición de Gerente General, Fernando Andrés Salazar Gómez , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.033.212, en su calidad de Subgerente de Acueducto y Alcantarillado, Judith Adriana Rojas Orjuela , identificada con cédula de ciudadanía No.41.915.021, funcionaria de libre nombramiento y remoción en su calidad de supervisora del contrato de obra No. 033 de 2019, Cristian Camilo Bedoya Pérez , identificado con cédula de ciudadanía No. 18.470.971, en su calidad de contratista del contrato de obra No. 033 de 2019.
GARANTE	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
CUANTIA ESTIMADA	Setenta y cinco millones ochocientos treinta y cuatro mil setenta y siete pesos m/cte. (\$75.834.077).

ASUNTO

En la ciudad de Armenia, Quindío, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Quindío, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales y en especial a la competencia conferida mediante Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013, procede a proferir **Auto de Apertura dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 012-21**, por el presunto daño patrimonial a la EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO E.P.Q, generado por el presunto costo en la ejecución de obra sin justificación técnica apropiada en el contrato No. 033 de 2019 de E.P.Q.

En desarrollo del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a los **REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:**



1. DE LA COMPETENCIA:

La competencia del despacho para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene su sustento en la Constitución Política de Colombia, artículo 272, Ley 330 de 1996, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y en especial a la competencia conferida mediante la Resolución Interna No. 109 del 4 de junio de 2013, por tratarse de recursos públicos de las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO E.P.Q, entidad pública sujeta a control fiscal por parte de la Contraloría General del Quindío.

2. ANTECEDENTES

La presente investigación tiene su origen en el proceso de auditoría adelantado a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO E.P.Q, en el cual se configuró el hallazgo No. 012-21, trasladado a esta oficina el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante oficio No.2046.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

De conformidad con el formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, se determinó como hecho irregular:

(...)

Costos de ejecución de obra sin justificación técnica apropiada en el contrato No. 033 de 2019 de E.P.Q., para la Optimización de redes de alcantarillado en diferentes puntos del Municipio de Montenegro – Quindío.

Condición:

*En el contrato de obra No. 033 de 2019 de E.P.Q., para la Optimización de redes de alcantarillado en diferentes puntos del Municipio de Montenegro, se contempló la ejecución de obras de alcantarillado en tres sectores diferentes del municipio. En uno de esos sectores se realizó la **Optimización de red de alcantarillado en el Barrio Ciudad Alegría – Descarga 6**, en la cual se pagaron grandes cantidades de algunos ítems propios del contrato, sin una adecuada justificación desde el punto de vista técnico.*

*Es así como se planeó para este sector en los estudios previos, la ejecución del suministro e instalación 25 metros lineales de tubería perfilada PVC de $\varnothing = 16"$, con un presupuesto correspondiente de movimientos de tierra representados en excavaciones y llenos de **\$29.513.850** y retiro de escombros por **\$6.360.497**, y sin embargo se realizaron cambios en las cantidades por ejecutar en los que finalmente se instalaron los mismos 25 metros lineales de tubería PVC de $\varnothing = 16"$, pero los costos de los movimientos de tierra y el retiro de escombros, pasaron a **\$70.323.625** y **\$19.033.845,15**, respectivamente.*

*Un análisis a profundidad de la situación, evidencia que se realizó el pago de cantidades de excavaciones calculadas con **6,5 metros de ancho**, lo cual es incomprensible para la instalación de una tubería de diámetro $\varnothing = 16"$, que equivale a **40 centímetros**. Si bien se indicó que se trataba de profundidades mayores a 4 metros,*

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

también se pagaron entibados en madera parciales, que se utilizan para proteger los bordes de las excavaciones cuando se trata de profundidades significativas, lo que debió limitar el ancho de las excavaciones.

Por otra parte, el cálculo de las cantidades de obra ejecutadas plasmado en las memorias es inconsistente, pues se cancelan excavaciones hasta 8 metros, cuando los llenos posteriores en las mismas memorias del expediente, no alcanzan esa profundidad. Adicionalmente, indicar que se realizaron excavaciones de 6,5 metros de ancho y 8 de profundidad para el total de la longitud entre pozos, para tuberías de $\varnothing = 16"$, no tiene justificación técnica y se considera desproporcionado, ineficiente y antieconómico, menos con los costos que dichas actividades implicaron posteriormente para realizar los rellenos tanto con material de sitio como de préstamo, para los movimientos de esos volúmenes tan grandes como los que se cobraron y su posterior retiro de escombros lo que generó altos costos representados en movimientos de tierra.

Además, hay que tener en cuenta que se trata de una zona que no tiene proyección de futuros desarrollos de vías peatonales o vehiculares que indicaran que se requerían tales volúmenes de suministro de material de préstamo para llenos, por tratarse de un sitio ubicado en zonas sin proyección de construcción de viviendas nuevas, por su ubicación geográfica, como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

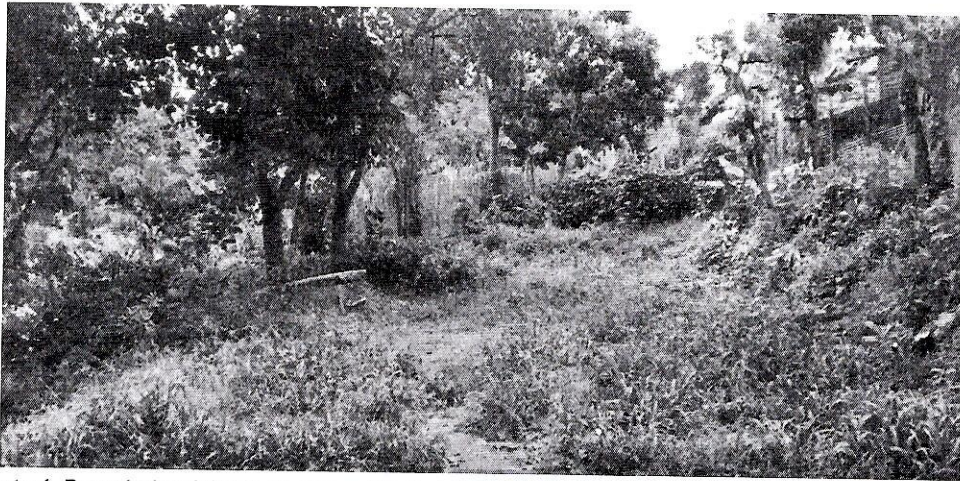


Foto 1. Panorámica del sitio de obra. – Ciudad Alegría Descarga 6.



Foto 2. Panorámica del sitio de obra. – Ciudad Alegría Descarga 6.

Por otra parte, se encontró en el expediente, un oficio fechado el 11 de diciembre de 2019 emitido por el contratista Cristian Camilo Bedoya Pérez, en el que solicitaba adición al contrato de obra No. 033, justificando su solicitud así: (pág.82 pdf-Exp.2):

“En las obras adelantadas en el tramo de Ciudad Alegría, las condiciones del terreno obligaron a realizar excavaciones con anchos mayores a 6 m, con el fin de brindar condiciones de seguridad al personal laborante, adicional debido a que la red objeto de reposición se encontraba en muy malas condiciones, el terreno adyacente se encontraba contaminado y por tanto no apto para los llenos, por tanto, se generaron mayores cantidades de obras y variaciones de algunas...”

Según lo evidenciado en el expediente auditado, este oficio justificó la aprobación de los recursos adicionales con una particularidad muy especial: Dado que, en los otros dos puntos a intervenir con obras de alcantarillados (Calle 21 entre carreras 12 y 13 y Carrera 11 entre Calles 22 y 23), las cantidades en el balance de obra disminuyeron, (pág.89 pdf-Exp.2), ello dio espacio a que a pesar de que los movimientos de tierra en Ciudad Alegría pasaran de \$29.513.850 a \$70.323.625 y el retiro de escombros de \$6.360.497 a \$19.033.845,15, no se requiriera adicionar todo el dinero para cubrir la diferencia entre estos valores, sino que se aprobó una adición de \$27.049.229,96 equivalente a 13,73%, para el contrato en general, el cual tenía un valor inicial de: \$196.940.867.

Sin embargo, es importante anotar que en realidad las obras en el punto Ciudad Alegría – Descarga 6, pasaron de \$58.314.814,35 a \$128.579.694,95, lo que representó un aumento de 220,5%, respecto a lo planteado inicialmente en este sector, modificación que no hubiera sido posible efectuar si el contrato contemplara exclusivamente este punto.

Para dar una idea más exacta de la desproporción existente en este caso, estos movimientos de volúmenes de tierra cancelados en excavaciones que ascienden a 1.150 m³, equivalen a 192 viajes de volquetas de capacidad promedio de 6,0 m³ cada una, para la instalación de 25 metros lineales de tubería.

Dado lo anterior, se configura el presunto detrimento patrimonial, puesto que se pagaron cantidades de obra en magnitudes no esenciales para cumplir con el objeto contractual, basados en decisiones apresuradas y poco justificadas, cuando existían otras alternativas de ejecución siguiendo normas y especificaciones técnicas que hubieran garantizado la seguridad del personal de obra y facilitado la instalación de los 4,17 tubos (6m.c/u) PVC \varnothing 16" (40 cm), equivalentes a la longitud requerida, con total eficiencia y efectividad en el uso de los recursos disponibles.

Cálculo del Presunto Detrimento Patrimonial:

Con base en el criterio fundamental de que los recursos públicos deben invertirse en cumplimiento a los principios de Eficiencia, Eficacia y Economía, se calcula el valor de presunto detrimento patrimonial, como la diferencia entre los costos pagados en obra con los costos que se debieron autorizar según especificaciones técnicas apropiadas para este tipo de trabajos, utilizando criterios en los que se busque cumplir con los objetivos trazados al iniciar los proyectos, pero buscando la optimización de los recursos disponibles, sin que sea necesario sacrificar la calidad de la misma y cumpliendo con todas las medidas de seguridad, tanto para la obra misma, como para el personal que labore en ella.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

De esta forma se considera que el valor del presunto detrimento patrimonial, está dado por la diferencia entre los costos pagados en la obra, siguiendo criterios y medidas radicales, con el costo que hubiera tenido dicha obra, si se hubiesen seguido fundamentos más prudentes y basados en decisiones técnicas apropiadas, en las cuales, tomando algunas medidas de protección de los taludes de excavación, se evitaban gastos que implicaron aumento del 220,5% sobre el costo determinado inicial en los estudios previos, para éste tramo en particular.

Así las cosas, se presenta la fórmula que describe esta diferencia como el presunto detrimento patrimonial:

Fórmula de Cálculo del valor del Presunto Detrimento Patrimonial - P.D.T:

$P.D.T = \text{Valor de las Obras Pagadas sin adecuadas especificaciones técnicas, Menos (-), Valor de las Obras que se hubiesen generado con especificaciones técnicas apropiadas para cumplir con el principio de eficiencia y economía en la contratación de recursos públicos.}$

Criterios:

- ✓ Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia: (De la Función Administrativa).

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

- ✓ Artículo 3 del Decreto 403 de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal (Principios de la Vigilancia y el Control Fiscal).

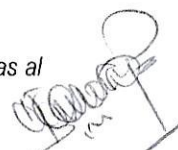
a) **Eficiencia:** En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.

d) **Economía:** En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.”

- ✓ Artículo 126 del Decreto 403 de 2020, que modifica el artículo 6 de la Ley 610 de 2000

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. (...)”

- ✓ Ley 1150 de 2007 Artículo 13 (Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública).



- ✓ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.
- ✓ Manual de Contratación de la Entidad Acuerdo No. 016 de 2013 artículo 5, y demás normas concordantes.

Causas:

- ✓ Deficiencias en la planeación y estudios y diseños técnicos preliminares a la ejecución de las obras. Falta de profundidad y elaboración de adecuadas y detalladas especificaciones técnicas, que le permitan al supervisor del contrato, ceñirse no sólo a criterios como el del contratista o personal de obra, sino a un documento actualizado y acorde a las condiciones topográficas establecidas en los estudios previos.
- ✓ Deficiencias en la supervisión del contrato en los aspectos técnicos de obra.
- ✓ Deficiencias en los procesos administrativos de aprobación de adicionales de obra, en los que no se exigieron más requisitos que una simple solicitud, sin evidencias claras que justifiquen cambios tan significativos en una sola obra.

Efecto:

- Se cumple la meta de producto propuesta en la contratación, es decir el principio de eficacia, pero se sacrifican demasiados recursos financieros, tanto así que los costos son antieconómicos e ineficientes, a tal punto que se genera un presunto detrimento patrimonial por la suma de: **\$75.834.077,00 / Setenta y cinco millones, ochocientos treinta y cuatro mil, setenta y siete pesos, MLC.**

(...)

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se invocan como fundamentos de derecho dentro de la presente actuación, los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 6 y 29 que sostienen que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley, por su omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones y el respeto al debido proceso.
- Constitución Política de Colombia, artículo 209 que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- Constitución Política de Colombia, artículo 268 numeral 5 y artículo 272, los cuales preceptúan que corresponde a la Contraloría General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, y que la vigilancia de



“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”

Código: FO-GC-26

Fecha: 07/04/20

Versión: 3

Página: 7

la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

- Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, reglando lo pertinente en el artículo 39 sobre la indagación preliminar fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación, y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Decreto 403 de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.
- Resolución No. 109 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), *“Por medio de la cual se delegan funciones en el (la) Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal, realizada a través de la investigación y adelantamiento de las Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal tanto ordinarios como verbales; imponer las sanciones pecuniarias en los procesos administrativos sancionatorios que sean del caso, cobrar y recaudar su monto; y ejercer la Jurisdicción Coactiva”*.
- Constitución Política de Colombia, artículo 209, mediante el cual se desarrolla la función administrativa.
- Ley 610 de 2000, artículos del 3 al 6, mediante los cuales se desarrollan la gestión fiscal, el objeto de la responsabilidad fiscal, los elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado.
- Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, artículos 34 y 35, mediante los cuales se reglamentan los deberes y prohibiciones de los servidores públicos.
- Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

5. FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y CADUCIDAD

La Ley 610 de 2000 en su artículo 9º señalaba:

“Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123


NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2013.”

Es menester aclarar que el artículo 127 del Decreto 403 de 2020 modificó la disposición inmediatamente anterior, siendo el texto citado a continuación el pertinente a aplicar para los hechos que se presenten posteriores al dieciséis (16) de marzo de 2020, fecha en la que entró en vigor el decreto:

“Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

En el presente caso, el hecho que concreta el presunto daño patrimonial obedece al el presunto costo en la ejecución de obra sin justificación técnica apropiada en el contrato No. 033 de 2019 de E.P.Q, los cuales ascienden a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$75.834.077)**, como se puede evidenciar obteniendo la diferencia de los costos ejecutados del contrato según las cantidades de obra pagadas, con el costo de las obras que se debieron autorizar según especificaciones técnicas adecuadas para este tipo de proyecto. La fecha que se tomará como la de la ocurrencia de los hechos, será el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se pago el acta final No.03 del avance de la obra.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no ha transcurrido el tiempo establecido por el legislador para que se configure la caducidad de la acción fiscal, lo que permite iniciar la presente investigación, debido a que no ha transcurrido el tiempo suficiente conforme a la normativa transcrita desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha del presente auto.

	“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”	Código: FO-GC-26
		Fecha: 07/04/20
		Versión: 3
		Página: 9

6. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

6.1. Entidad Afectada.

La entidad afectada por el presunto daño patrimonial investigado es la EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO E.P.Q E.S.P, identificado(a) con NIT. 800.063.823-7, entidad pública sujeta a control fiscal de la Contraloría General del Quindío, representada legalmente por el señor JHON FABIO SUAREZ VALERO.

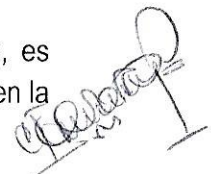
la EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO E.P.Q E.S.P, se encuentra ubicada en la Carrera 14 22 30 CASA DEPARTAMENTAL ARMENIA, QUINDÍO.

Presuntos responsables.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene fundamento constitucional en la función pública atribuida a las Contralorías en los artículos 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia. Dicha función pública se despliega a través de un procedimiento administrativo especial, regulado inicialmente por la Ley 610 de 2000, la cual ha reglamentado el ejercicio de dicha acción. De esta forma, el artículo 1° de dicha normatividad precisa que el proceso de responsabilidad fiscal está orientado a establecer la responsabilidad de todo aquel que en el ejercicio de una gestión fiscal o con ocasión a esta, causen, por acción u omisión y de forma dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial al estado.

Adentrándonos en el análisis concreto del asunto y previamente a enunciar a los presuntos responsables se indica que el concepto de Gestión Fiscal, descrito en líneas anteriores determina quienes están llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio estatal, esto es, si en aquellos reposaba la potestad de definir la suerte de los recursos y bienes del Estado, al ostentar la disposición jurídica de los bienes o recursos públicos. De acuerdo con el concepto establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, se puede afirmar que la "gestión fiscal" es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público, de tal manera que sin su acción positiva o negativa no se hubiere podido disponer de esos bienes en su manejo, recaudo o inversión.

Así las cosas, para determinar en el caso bajo estudio los presuntos responsables fiscales, es menester precisar que la conducta que originó el hecho reprochable fueron los presuntos costos en la ejecución de obra sin una justificación técnica adecuada.



Por lo tanto, se vincularán como presuntos responsables fiscales al Gerente General JAMES PADILLA GARCÍA, al Subgerente de Acueducto y Alcantarillado FERNANDO ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ, a JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA, Profesional Universitaria y supervisora del contrato de obra No. 033-2019, para la fecha de los hechos y al Contratista CRISTIAN CAMILO BEDOYA PEREZ, quien realizó actividades que implicaron modificaciones a las cantidades sin previa autorización del supervisor o el subgerente de acueducto y alcantarillado.

- **JAMES PADILLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.526, en su calidad de Gerente General, desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) hasta el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020),
- **FERNANDO ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.033.212, en su calidad de Subgerente de Acueducto y Alcantarillado, desde el veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a la fecha.
- **JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.915.021** en su calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción y supervisora del contrato de obra No. 033- 2019 para la fecha de los hechos, desde el dos (02) de mayo de 2019 a la fecha.
- **CRISTIAN CAMILO BEDOYA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.470.971, en su calidad de contratista del contrato de obra No. 033 de 2019.

7. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 prescribe que los elementos del proceso de responsabilidad fiscal son *"-Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*. Dentro de dichos elementos, la doctrina resalta como elemento primordial "el daño", pues por un orden lógico-temático sería el primero a verificar para entrar a determinar cualquier tipo de responsabilidad.

Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han definido que el proceso de responsabilidad fiscal inicia formalmente con la expedición del auto de apertura, el artículo 40 establece que para expedir este auto es necesario establecer como mínimo *"la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo"*. Partiendo de estos fundamentos, en primer lugar, resulta necesario verificar la existencia de un daño al patrimonio público.

Por lo expuesto en los hechos, este operador jurídico considera que el presunto daño patrimonial al Estado está representado en la diferencia de los costos ejecutados del contrato según las cantidades

de obra pagadas, con el costo de las obras que se debieron autorizar según especificaciones técnicas adecuadas para este tipo de proyectos por un valor en el contrato de obra No. 033 de 2019, el cual esta determinado en la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$75.834.077)**

8. DECRETO DE LAS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN CONDUCENTES Y PERTINENTES:

Téngase como prueba documental para que obre en el presente proceso de responsabilidad fiscal las siguientes:

- Informe final de auditoría.
- Respuesta del auditado.
- Último formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), de JAMES PADILLA GARCÍA
- Último formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función pública (DAFP) de FERNANDO ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ
- Último formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA
- Último formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), CRISTIAN CAMILO BEDOYA PEREZ.
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas JAMES PADILLA GARCÍA.
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas FERNANDO ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas CRISTIAN CAMILO BEDOYA PEREZ
- Resolución de nombramiento y acta de posesión del señor JAMES PADILLA GARCÍA
- Resolución de nombramiento y acta de posesión del señor FERNANDO ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ
- Resolución de nombramiento y acta de posesión del señor JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA
- Adjudicación de contrato de Obra No. 033 de 2019- CRISTIAN CAMILO BEDOYA PEREZ.
- Certificación expedida por la entidad auditada de tiempo de servicios del señor JAMES PADILLA GARCÍA.
- Certificación expedida por la entidad auditada de tiempo de servicios del señor FERNANDO BEDOYA GÓMEZ
- Certificación expedida por la entidad auditada de tiempo de servicios del señor JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA
- Certificado de la menor cuantía para contratar.
- Manual de funciones de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123



- Expediente completo del contrato de obra No. 033-2019
- Actas parciales de pago
- Adición del contrato de obra No. 033-2019

9. DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, LAS CUALES DEBERÁN HACERSE EFECTIVAS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Una vez consultada la base de datos de la Ventanilla Única de Registro VUR se encontró lo siguiente:

- **JAMES PADILLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.526, en su calidad de Gerente General, desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) hasta el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020), Una vez consultada la base de datos VUR, no se encontraron bienes inmuebles a su nombre.
- **FERNANDO ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.033.212, en su calidad de Subgerente de Acueducto y Alcantarillado, desde el veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a la fecha. Una vez consultada la base de datos VUR, no se encontraron bienes inmuebles a su nombre.
- **JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.915.021** en su calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción y supervisora del contrato de obra No. 033- 2019 para la fecha de los hechos, desde el dos (02) de mayo de 2019 a la fecha., una vez consultada la base de datos VUR, no se encontraron bienes inmuebles a su nombre.
- **CRISTIAN CAMILO BEDOYA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.470.971, en su calidad de contratista del contrato de obra No. 033 de 2019. Una vez consultada la base de datos VUR, no se encontraron bienes inmuebles a su nombre.

Una vez consultada la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT se encontró lo siguiente:

- **JAMES PADILLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.526, en su calidad de Gerente General, desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) hasta el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020), Una vez consultada la base de datos RUNT, no se encontraron bienes inmuebles a su nombre.
- ✓ **FERNANDO ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.033.212, en su calidad de Subgerente de Acueducto y Alcantarillado, desde el veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a la fecha. Una vez consultada la base de datos RUNT, no se encontraron bienes inmuebles a su nombre.

- ✓ **JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.915.021** en su calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción y supervisora del contrato de obra No. 033- 2019 para la fecha de los hechos, desde el dos (02) de mayo de 2019 a la fecha., una vez consultada la base de datos RUNT, no se encontraron bienes inmuebles a su nombre.
- ✓ **CRISTIAN CAMILO BEDOYA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.470.971, en su calidad de contratista del contrato de obra No. 033 de 2019. Una vez consultada la base de datos RUNT, no se encontraron bienes inmuebles a su nombre.

En virtud de que no ha podido ubicarse bienes a nombre de los presuntos responsables, se continuará con la investigación de bienes periódicamente.

10. ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS REPOSABLES ESTA DECISIÓN.

En aras de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales a los presuntos responsables con esta decisión, este auto debe ser notificado, al igual que todos los demás que de acuerdo con la ley y la Constitución se deban notificar.

Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y mientras esta se mantenga, las notificaciones se harán mediante correo electrónico conforme al artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.**

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123



Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

11. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Ley 610 de 2000, en su artículo 44 reza:

“Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella”.

De conformidad con lo anterior y en consideración a que obra en el expediente la póliza de responsabilidad civil No. 3000301 con un amparo de \$40.000.000 por fallos con responsabilidad fiscal, con vigencia desde el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se procede a vincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit.860.002.400-2 en calidad de tercero civilmente responsable.

12. PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El procedimiento a través del cual se adelantará este proceso será el determinado en la Ley 610 de 2000; es decir, el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal que ha sido modificado y adicionado por el Decreto Ley 403 de 2020.

13. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso de Responsabilidad Fiscal se define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

El Decreto 403 de 2020 en su artículo 126, el cual modifica el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al estado, así:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.”

Que el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece:

“Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores de este, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.”

Por lo tanto, es necesario establecer la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado y tener unos indicios serios sobre los posibles autores del daño para abrir el proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual esta oficina valorará los soportes allegados con el hallazgo resultado del proceso auditor, la indagación preliminar y apertura, si hay mérito para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez estudiado el material probatorio que acompaña el hallazgo No. 012-2021, auditoría adelantada a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO, EPQ E.S.P, encuentra el despacho méritos para la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, al encontrarse el primer lugar la existencia de un presunto daño patrimonial a la E.S.P, cuantificado en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$75.834.077).

Además, evaluados los documentos allegados legalmente con el hallazgo 012-2021, este despacho encuentra que el hecho generador del daño es a consecuencia de la precaria justificación técnica para los presuntos sobre costos en la ejecución del contrato de obra No. 033 del 2019, toda vez que se contempló la ejecución de alcantarillado en tres sectores diferentes del municipio y en uno de ellos se realizó la optimización de red de alcantarillado en el Barrio Ciudad Alegría- Descarga 6, en la cual se presentó un sobrecosto en ítems propios del contrato, sin una adecuada justificación desde el punto de vista técnico; como se puede evidenciar en la tabla 02: página 09 del hallazgo fiscal 012-2021 de la siguiente manera:

Presupuesto inicial y presupuesto modificado, en el tramo Ciudad Alegría- Descarga 6:

Ítem	Descripción de la Actividad	Unidad	Cantidad Inicial	Valor Unitario Inicial	Valor Parcial Inicial	Cantidad Modificada	Valor Parcial Pagado
Cantidades Iniciales Contratadas						Valores Acumulados Pagados en Actas	
1	PRELIMINARES Y SEÑALIZACIÓN				\$ 1.079.275,00		\$ 731.575,00
1,1	Localización y Replanteo	ML	25	\$ 5.352,00	\$ 133.800,00	25	\$ 133.800,00
1,2	Señalización preventiva con tela	ML	50	\$ 9.061,00	\$ 453.050,00	50	\$ 453.050,00

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

Ítem	Descripción de la Actividad	Unidad	Cantidad Inicial	Valor Unitario Inicial	Valor Parcial Inicial	Cantidad Modificada	Valor Parcial Pagado
1,3	Corte de Andén y Pavimento	ML	50	\$ 6.954,00	\$ 347.700,00	0	\$ 0,00
1,4	Manejo de Aguas	M2	25	\$ 5.789,00	\$ 144.725,00	25	\$ 144.725,00
2	MOVIMIENTOS DE TIERRA				\$ 29.513.850,00		\$ 70.323.625,00
2,1	Excavación a mano entre 0 y 2 m de Profundidad	M3	200	\$ 15.815,00	\$ 3.163.000,00	325	\$ 5.139.875,00
2,2	Excavación a mano entre 2 y 4 m de Profundidad	M3	150	\$ 24.653,00	\$ 3.697.950,00	300	\$ 7.395.900,00
2,3	Excavación en tierra entre 4 y 6 m	M3	100	\$ 31.166,00	\$ 3.116.600,00	275	\$ 8.570.650,00
2,4	Excavación en tierra mayor a 6 m	M3	25	\$ 44.190,00	\$ 1.104.750,00	250	\$ 11.047.500,00
2,5	Lleno compactado con material de sitio	M3	285	\$ 14.284,00	\$ 4.070.940,00	632,5	\$ 9.034.630,00
2,6	Lleno compactado con material de Préstamo	M3	190	\$ 46.179,00	\$ 8.774.010,00	517,5	\$ 23.897.632,50
2,7	Entibado en madera	M2	200	\$ 27.933,00	\$ 5.586.600,00	187,5	\$ 5.237.437,50
3	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ALCANTARILLADO				\$ 7.903.927,50		\$ 8.818.412,50
3,1	Suministro e instalación de tubería perfilada PVC D=16"	ML	25	\$ 209.426,00	\$ 5.235.650,00	25	\$ 5.235.650,00
3,2	Adecuación de aliviadero	UND	1	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00	1	\$ 2.000.000,00
3,3	Encamado Triturado 3/4"	M3	4,75	\$ 140.690,00	\$ 668.277,50	11,25	\$ 1.582.762,50
4	OBRAS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS				\$ 6.360.497,00		\$ 19.033.845,15
4,1	Cargue y retiro de sobrantes	M3	247	\$ 25.751,00	\$ 6.360.497,00	739,15	\$ 19.033.845,15
5	SUBTOTAL COSTOS DIRECTOS				\$ 44.857.549,50		\$ 98.907.457,65
6	SUBTOTAL COSTOS INDIRECTOS				\$ 13.457.264,85		\$ 29.672.237,30
	Administración	%	15%		\$ 6.728.632,43		\$ 14.836.118,65
	Imprevistos	%	5%		\$ 2.242.877,48		\$ 4.945.372,88
	Utilidad	%	10%		\$ 4.485.754,95		\$ 9.890.745,77
					Valor Inicial de Obra:		Valor Pagado Final:
7	COSTO TOTAL DEL TRAMO DEL PROYECTO				\$ 58.314.814,35		\$ 128.579.694,95

Visto lo anterior, en términos generales el contrato sufrió un adicional de \$ 27.049.229,96 y por lo tanto paso de \$196.940.867,00 a \$223.990.096,96, es decir tuvo una adicional del 13,73%, sin embargo, el valor del presente Detrimento Patrimonial se calcula para el tramo Ciudad Alegría en 220,5%, teniendo en cuenta que los estudios previos en ese sector fallaron, dado que en los otros dos puntos a intervenir con obras de alcantarillados (Calle 21 entre carreras 12 y 13 y carreras 11 entre calles 22 y 23), las

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

cantidades en el balance de la obra disminuyeron y esto dio espacio a que a pesar de que los movimientos de tierra en Ciudad Alegría tuvieran un cambio de \$29.513.850 a \$70.323.625 y el retiro de escombros de \$6.360.497 a \$19.033.845,15, no hubiese sido necesario pedir una adicional para el contrato de obra No. 033 de 2019, pues allí fue donde se identificaron variaciones presupuestales muy significativas, con carencia de justificación técnica, que no ameritaban tales costos para un tramo tan corto de reposición de tuberías de alcantarillado.

Ahora, en cuanto a los indicios sobre los posibles autores del presunto daño, en el expediente esta claramente probado que el señor JAMES PADILLA GARCÍA, era el gerente general de EPQ para la época de los hechos, por lo tanto, era el ordenador del gasto de la Entidad y fue quien firmó el contrato en cuestión, por lo cual era su deber hacer seguimiento permanente a su ejecución, además encontramos dentro de manual de funciones adoptado mediante Acuerdo de Junta Directiva No. 007 del 28 de diciembre de 2020, que el propósito principal del gerente es la de ejercer la dirección general de la Empresa y Dirigir la formulación de las políticas institucionales y la adopción de planes, programas y proyectos necesarios para el cumplimiento de la misión empresarial y que dentro de la descripción de las funciones esenciales se encuentra en el numeral 2 la de: (...) Ordenar los gastos de la entidad y suscribir los contratos que celebre la empresa de conformidad con las disponibilidades de caja, las apropiaciones presupuestales y las normas orgánicas y ordinarias que rigen la materia.(...)

Del mismo modo, el señor FERNANDO ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ, como subgerente de Acueducto y Alcantarillado, pues es quien procede con la elaboración de los estudios previos, que son la materialización de la fase de planeación del proceso contractual respectivo y es a través de los cambios que se realizan a las cantidades previstas en los estudios previos donde se empieza a configurar el presunto daño patrimonial, toda vez que desde la subgerencia de acueducto y alcantarillado, se debió analizar el porqué las cantidades de obra variaron en porcentajes que superaron el 220,5% en el tramo (Ciudad Alegría- Descarga 6).

Asimismo, se encuentra que la señora JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA, para la fecha de los hechos era la supervisora del contrato de obra No. 033 de 2019, quien fue notificada de este a través de oficio del 01 de noviembre de 2019, quien también procedió con el aval de la solicitud de modificaciones en las cantidades de obra de las actividades desarrolladas en el tramo Ciudad Alegría- Descarga 6.

Por último, CRISTIAN CAMILO BEDOYA PEREZ, que en su calidad de contratista tuvo a su cargo la administración y ejecución de los recursos asignados para las obras del contrato en mención, y de las cuales realizó actividades que implicaron modificaciones sin previa autorización del supervisor o el subgerente de acueducto y alcantarillado, lo que al final terminó representando el presunto detrimento patrimonial, esto fundamentado en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, la cual consagra: **Artículo 1º**



Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”
(Subrayas propias)

Por lo tanto, conforme al artículo mencionado, los particulares en este caso el contratista Cristian Camilo Bedoya, son sujetos de responsabilidad fiscal cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen un daño patrimonial al estado; aunado a esto, la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en su artículo 119 consagra la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal de los contratistas en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación y para finalizar el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 consagra que:

(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

*<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, **además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado**, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*

En este orden de ideas y con fundamento en las pruebas allegadas con el traslado No. 012-2021 por la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Quindío, se puede establecer que existió un daño patrimonial ocasionada a la EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A E.S.P, por lo que teniendo en cuenta las pruebas documentales que soportan dichas irregularidades en el proceso contractual, este operador jurídico considera necesario abrir el proceso de responsabilidad fiscal para determinar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables.

14. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abierto el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012 de 2021, que se adelantará con ocasión del presunto daño ocasionado a las EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ, de conformidad con los hechos y razones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular como presuntos responsables fiscales a:



“Vigilancia fiscal, hacia la auditoría continua”

Código: FO-GC-26

Fecha. 07/04/20

Versión: 3

Página: 19

- **JAMES PADILLA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.526, en su calidad de Gerente General, desde el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) hasta el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020). ✓
- **FERNANDO ANDRÉS SALAZAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.033.212, en su calidad de Subgerente de Acueducto y Alcantarillado, desde el veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a la fecha. ✓
- **JUDITH ADRIANA ROJAS ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.915.021** en su calidad de funcionario de libre nombramiento y remoción y supervisora del contrato de obra No. 033- 2019 para la fecha de los hechos, desde el dos (02) de mayo de 2019 a la fecha.
- **CRISTIAN CAMILO BEDOYA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.470.971, en su calidad de contratista del contrato de obra No. 033 de 2019. ✓

ARTÍCULO TERCERO: Escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, para que se pronuncien sobre los hechos materia de esta investigación y ejerzan su derecho de defensa. Para lo cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo dichas diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como tercero civilmente responsable de conformidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit.860.002.400-2, a través de la póliza de responsabilidad civil No. 3000475 con un amparo de \$10.000.000 por fallos con responsabilidad fiscal, con vigencia desde el dos (02) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas válidas recopiladas las relacionadas en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al representante legal de la Entidad afectada la apertura de este Proceso de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, haciéndoles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

PARÁGRAFO: Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y mientras esta se mantenga, las notificaciones se harán mediante correo electrónico, conforme al artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020.

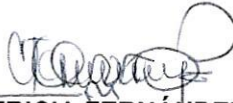
ARTÍCULO OCTAVO: Adelantar la investigación de bienes de los presuntos responsables fiscales, a quienes no se le encontraron bienes.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se hayan determinado los bienes de los presuntos responsables fiscales, decretar las medidas cautelares conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar esta decisión a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit.860.002.400-2, en su calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO ÚNDECIMO: Si en el desarrollo de la presente investigación se determina la existencia de otras presuntas irregularidades de carácter sancionatorio, penal y/o disciplinarias, se compulsarán copias de las piezas procesales pertinentes a la autoridad competente para ello.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ OSORIO

Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Quindío